



## EXPOSICIÓN RAZONADA

Que eleva el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

(SALA DE ADMISIONES)

En Madrid a 23 de Junio de 2025

Contenido

<b>1.- RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA .....</b>	<b>2</b>
<b>2.- RÉGIMEN LEGAL Y PROCEDENCIA TEMPORAL DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA .....</b>	<b>4</b>
<b>3.- ANTECEDENTES PROCESALES Y ORGANIZACIÓN DE PIEZAS .....</b>	<b>7</b>
<b>4.-REGULACIÓN LEGAL DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO .....</b>	<b>8</b>
<b>5. -EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN..</b>	<b>12</b>
<b>6.- EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS .....</b>	<b>13</b>
<b>7.-HECHOS INDICIARIAMENTE TÍPICOS .....</b>	<b>15</b>
<b>8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS .....</b>	<b>20</b>
<b>9. INDICIOS DE ACTUAR DELICTIVO EN RELACIÓN CON LOS NO AFORADOS .....</b>	<b>20</b>
<b>10. HECHOS E INDICIOS EN RELACIÓN CON LA PERSONA AFORADA ..</b>	<b>29</b>
<b>11. INESCINDIBILIDAD DE LOS HECHOS RELATIVOS AL NOMBRAMIENTO DE CRISTINA ÁLVAREZ RODRIGUEZ .....</b>	<b>30</b>
<b>12. CONCLUSIONES .....</b>	<b>31</b>



## 1. RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA

En el curso de la investigación realizada en las Diligencias Previas 1146/2024 de este Juzgado de Instrucción número 41 de Madrid, **a los únicos efectos de esta Exposición Motivada, se tuvo la necesidad procesal de proceder a la apertura de una pieza separada, por si pudieran haberse llevado a cabo conductas constitutivas de un delito de malversación de caudales públicos,** derivada de la apertura de la indicada pieza separada, lo que se acordó por auto de fecha 10 de marzo de 2025, se consideró necesario proceder a la toma de declaración testifical del investigado Don Félix Bolaños García, quien en dicha fecha tenía la condición de Secretario General de la Presidencia Del Gobierno, y en la actualidad, de Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, lo que se llevó a efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la sede de su despacho oficial, el pasado día 16 de abril del presente año 2025.

En su declaración como testigo, y bajo juramento, tras ser preguntado en reiteradas ocasiones por la persona, en concreto, que propuso y/o realizó el nombramiento de la persona de Cristina Álvarez Rodríguez, como asistente de María Begoña Gómez Fernández, ( en el momento de dicho nombramiento, Esposa del actual Presidente del Gobierno), manifestó en todo momento, tras negar que hubiera sido el declarante, y ahora investigado, que no conocía el nombre de dicha persona, indicando que sería el responsable de la misma, y ante esas manifestaciones, por el Instructor que suscribe esta exposición razonada, y dado, que la diligencia se estaba llevando a cabo, en la sede donde obran los archivos relacionados con todos los nombramientos, (Complejo Presidencial del Palacio de la Moncloa), entre los que se encuentra el de Cristina Álvarez Rodríguez, se suspendió la declaración, a los efectos de que, por el testigo, ahora investigado, se recabara la información necesaria para poder contestar adecuadamente a lo que se le venía preguntando.

Trascurrido el tiempo que se consideró razonable (algo más de media hora), para la obtención de los datos necesarios, con el fin de que contestara la pregunta en el sentido en el que había sido formulada, el testigo, ahora investigado, manifestó que la persona que había realizado el nombramiento, era el que había realizado un certificado, que ya había sido remitido al Juzgado de Instrucción nº 41, en concreto, la persona de Raúl Díaz Silva.

Como consecuencia de esa contestación, se acordó que se tomara declaración, como testigo, al indicado, Raúl Díaz Silva, lo que se realizó, en la primera ocasión el día 14 de mayo de 2025, y nuevamente, el día 28 de mayo de 2025, y en esas declaraciones también manifestó que él, no había sido quien realizó el nombramiento, siendo por tanto, incierta la declaración, que el investigado Félix Bolaños García, contestó bajo juramento, como testigo, en una declaración judicial, lo que le atribuye, indiciariamente la condición de investigado en un delito de falso testimonio, tipificado en el artículo 458.1 o alternativamente 460, ambos del Código Penal.

La declaración como testigo, del investigado Félix Bolaños García, se acordó como consecuencia de la que prestó, en sede judicial, el testigo Alfredo González Gómez, el día 26 de febrero de 2025, quien manifestó, que como vicesecretario de la Presidencia del Gobierno cursaba las propuestas de nombramientos a la presidencia del Gobierno, y que su superior jerárquico era el Secretario General de la Presidencia del Gobierno, y lo era, el día 18 de junio del año 2018, fecha en la que se llevó a cabo el nombramiento de María Cristina Álvarez Rodríguez.

A éste testigo, se le citó en la indicada condición, como consecuencia de un informe que consta en las actuaciones de las diligencias previas, 1146/2024, seguidas en este juzgado,

por presuntos delitos de tráfico de influencias, corrupción en los negocios, en el sector privado, apropiación indebida y delito de intrusismo, y que ha dado lugar a la apertura de la pieza separada, que se ha indicado, por un presunto delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 432 del Código Penal.

La razón fundamental por la que se considera que existen hechos que pudieran estar incardinados en dicho tipo penal, es la de que, se ha nombrado a Cristina Álvarez Rodríguez, como asistente de la esposa del actual Presidente del Gobierno, María Begoña Gómez Fernández a los pocos días de tomar posesión de su cargo, el día 2 de junio del año 2018.

Los trabajos desarrollados por Cristina Álvarez Rodríguez, no se han limitado a los de asistente en las actividades llevadas a cabo por la esposa del presidente del Gobierno, en su condición de tal, y meramente protocolarias, y sin ánimo de lucro o de carácter benéfico, sino para atender las necesidades que en actividades de carácter privado ha venido llevando a cabo la citada investigada María Begoña Gómez Fernández.

Desde el primer día en que se efectuó el nombramiento de Cristina Álvarez Rodríguez, ha percibido sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Como quiera que el delito de malversación de caudales públicos tiene la consideración de un delito de carácter permanente, todas aquellas personas que tuvieren bajo su responsabilidad la administración del correcto destino del patrimonio público, si no llevan a cabo, las actuaciones necesarias para evitar que se continúe, dando un destino distinto al que es propio para los caudales públicos, deben ser consideradas participes en dicho delito, y el investigado Félix Bolaños García, en su condición de Secretario general de la Presidencia desde el día 9 de junio de 2018, hasta el día 12 de julio de 2021, En el que es nombrado Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, cargo que ocupa hasta el día 21 de noviembre del año 2023, día en el que es nombrado, Ministro de la presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, es decir, desde el día 9 de junio del año 2018, hasta la actualidad, totalmente vinculado, y en cargos de máxima responsabilidad, con una relación estrecha con la Presidencia del Gobierno y que por tanto, tenía bajo su responsabilidad, esa correcta administración del patrimonio público que estaba a su cargo, por lo que, así mismo debe tener la condición de investigado en un hipotético delito de Malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal

**En definitiva, la presente exposición razonada se eleva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa para el total esclarecimiento de los hechos recogidos en esta pieza 08-25 podría corresponder a ese Alto Tribunal, ante la imposibilidad de continuar la instrucción sin realizar diligencia de investigación que afectasen de manera directa al aforado don Félix Bolaños García, todo ello por si V.E considera que de la misma resulta posible que se deriven indicios de responsabilidad penal de don F.B.G por delitos de Falso testimonio y malversación de caudales Públicos.**

Salvo mejor criterio de V.E, las diligencias de investigación que este instructor considera imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos que afectan a don Félix Bolaños García y que este instructor no ha podido acordar por tratarse de un aforado, son las siguientes:

- Oírle como investigado, con todas las garantías y derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico
- Requerirle para que aporte cuanta documentación se encuentre a su alcance sobre el nombramiento de la persona de Cristina Álvarez Rodríguez, en su condición de Ministro de la Presidencia (además de serlo también de Justicia y de Relaciones con las Cortes), y

que se llevó a efecto, siendo el citado investigado, Secretario General de la Presidencia del Gobierno, así como la documentación, relativa a las cantidades percibidas por la misma, durante el periodo de tiempo, que, el investigado ostentaba la condición de Secretario General de la Presidencia

□□□□ Las derivadas que, por el Excelentísimo Instructor que, en su caso, sea designado considere oportunas para el total esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. A tales efectos, la exposición que sigue delimitará el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.

## 2. RÉGIMEN LEGAL Y PROCEDENCIA TEMPORAL DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA

### □2.1 Carácter excepcional de la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y deber del Juez de Instrucción de investigar el delito:

Se puede considerar, apriorísticamente, el **aforamiento** como aquella prerrogativa que comporta el establecimiento de un fuero procesal especial distinto del que resulta de las reglas ordinarias de competencia, para el conocimiento de las causas incoadas contra los miembros del Gobierno, la Constitución Española, establece en su artículo 102 que “..1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.”

Por su parte, el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, establece que.

#### 1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

“1.º. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley

2.º. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Fiscal Europeo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

El investigado, Félix Bolaños García, ostenta la condición de Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con Las Cortes, desde el día 21 de noviembre del año 2023.

. El Tribunal Supremo, en Autos como el de 25-1-1995, señala que: “El llamado aforamiento, que **jamás ha de ser entendido como privilegio, sino como garantía de**



**determinadas funciones** –de aquellas especialmente relevantes- **y de la propia sociedad y que sirve al bien común, conforme a los principios y mandatos constitucionales**, conduce al establecimiento de una serie de reglas especiales de competencia objetiva “*ratione personae*” que determina la atribución de la instrucción y/o conocimiento de un asunto penal a un Tribunal de grado superior al que le correspondería, según las reglas generales, cuando el sujeto imputado ejerce, como acaba de decirse, cargo, oficio o empleo público que lleva anejo tal aforamiento”.

El aforamiento en nuestro ordenamiento jurídico actual abarca un ámbito subjetivo amplio.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (por todos AATS de 18.02.2015 y 05.07.2013, entre otros muchos), que las normas que atribuyen a la propia Sala la competencia para el conocimiento de los hechos delictivos imputados a Personas Aforadas, en este caso, a miembros del Gobierno, (arts. 102 CE y 57 LOPJ), tienen *carácter excepcional*, en la medida en que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia

objetiva y funcional, que imponen al Juez Instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido.

Por esta razón este Magistrado-Juez informante ha continuado practicando hasta el día de hoy diligencias de investigación en la presente pieza 08-25, intentando agotar la instrucción, en todo aquello que no causase indefensión al aforado, de modo que, en aplicación de la doctrina citada del Alto Tribunal, sólo cuando ya no es posible continuar se eleva esta Exposición Motivada.

## □2.2 Requisitos

La jurisprudencia del TS ha ido precisando cuál es el significado procesal de esa remisión al Alto Tribunal de la Exposición Motivada para el conocimiento de los hechos delictivos inicialmente atribuidos a cualquier aforado.

El TS ha establecido lo siguiente (ATS 05.05.2015):

a. La exposición razonada que ha de ser remitida al Tribunal Supremo para la investigación de cualquier aforado, *sólo será procedente cuando aparezcan indicios de responsabilidad*.

b. En relación con el nivel que han de tener estos indicios, la STS 277/2015, de 03.06, establece que “la jurisprudencia ha evolucionado hacia un *nivel de indicios cualificado*. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. *No basta cualquier sospecha o conjetura*. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas”. Es necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios “fundados y serios”, una imputación “clara y concreta”, o “apoyo probatorio”.

Ha de ser lo suficientemente *exhaustiva* como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos.

## 2.3 Momento de la Exposición Razonada: diligencias pendientes de practicar

En el caso de autos se ha agotado la investigación en todo lo que ha sido posible sin dirigir el procedimiento contra la persona aforada ni afectar sus derechos. Se han acordado y practicado las diligencias necesarias, para continuar avanzando en la instrucción, y en



concreto, una vez, dictado el auto que acordaba la citación como testigo, del investigado, Félix Bolaños García, y la apertura de la pieza separada, se interpuso recurso de reforma, por el Ministerio Fiscal, al que se han adherido las representaciones procesales, con sus defensas, de las investigadas, Cristina Álvarez Rodríguez y Begoña Gómez Fernández, habiendo sido dictado auto, con fecha de 20 de junio del año 2025, Por el que se desestima el citado recurso de reforma, previamente, se solicitó a la Presidencia del Gobierno, que fuera remitido, en relación con Cristina Álvarez Rodríguez, los antecedentes que obraran en sus archivos relacionados con el nombramiento, funciones, y retribuciones de la citada Cristina Álvarez Rodríguez, y entre la documentación que se recibió, consta, al folio 5732, del tomo XIII de las diligencias previas 1146/2024, de este juzgado, la propuesta de nombramiento de Cristina Álvarez Rodríguez, efectuada por el, entonces, Vicesecretario General de la Presidencia del Gobierno, Alfredo González Gómez, lo que dio lugar a que, se citara, como testigo, al precitado, Alfredo González Gómez, lo que a su vez, derivó en la necesidad, de practicar la declaración testifical del aforado Félix Bolaños García, lo que se llevó a efecto, el día 16 de abril del presente año 2025, en la sede de su despacho oficial, como dispone el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como quiera que dicho testigo, manifestó que quien habría hecho el nombramiento de Cristina Álvarez Rodríguez, sería la persona que envió un certificado con las funciones de la misma, Raúl Díaz Silva, y que consta al folio 5736, del mismo tomo XIII, esta persona, fue citada a declarar, por primera vez, el día 14 de mayo del presente año 2025, en la sede de este Juzgado, y haciéndolo, bajo juramento, negando ese hecho, y concediéndole la posibilidad de que recabara la información suficiente, Para facilitar el nombre de la persona que el Juzgado pretende conocer, el día 28 de mayo de 2025, y de nuevo, bajo juramento, indicó que lo desconocía.

Todo lo anterior, obliga a considerar a este instructor, que es el momento de efectuar la presente exposición razonada, al considerar la existencia de indicios razonables, sólidos y cualificados para considerar la participación a título de autor, del aforado, Félix Bolaños García, de un posible delito de falso testimonio, y a título de coautor de un delito de malversación de caudales públicos.

Se han practicado por este Juzgado, otras diligencias de investigación en relación con los hechos investigados, fundamentalmente, con los relacionados con el delito de malversación, que es el que ha dado lugar a la pieza separada, 08-25, pero al situarnos en un momento procesal, en el que por las respuestas o las evasivas, y reticencias llevadas a cabo, por el aforado Félix Bolaños García, así como, por el testigo Raúl Díaz Silva, sólo, cabría haber acordado, la diligencia de entrada y registro, en el edificio, perteneciente al Complejo Presidencial de la Moncloa, donde constan los archivos, en los que ha de aparecer, el documento, en el que se propone el nombramiento de Cristina Álvarez Rodríguez, como personal eventual, para las labores que tiene asignadas, diligencia, que a juicio de este instructor, por ahora, sería contraria al principio de proporcionalidad, y encontrándose, por tanto, la instrucción en una situación en la que resulta imposible continuar la investigación judicial sin quebrantar el derecho de defensa del aforado Félix Bolaños García, considerando ineludible que, para la completa investigación de los hechos se practiquen unas diligencias de investigación que este Juzgado de instrucción no puede realizar por tratarse una persona aforada

Concretamente:

- Que el mismo sea llamado al procedimiento a fin de que sea oído como investigado, con debida asistencia Letrada y todos los derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico;
- Que sea requerido para que:

A) Aporte toda la documentación que obra en los archivos correspondientes relativos a la propuesta y nombramiento de Cristina Álvarez Rodríguez, como personal eventual, en la condición de asistente a la esposa del Presidente del Gobierno, con especificación de las funciones que se le asignan para ese concreto cometido.

B) Relación de todos los pagos que se han realizado a Cristina Álvarez Rodríguez, especificándose la partida, o partidas presupuestarias de las que se ha aprobado, el correspondiente gasto.

C) Cualquiera otra que, a criterio del Instructor de esa Sala, sea considerada adecuada.

#### **2.4 Delimitación**

Respecto del resto de investigados en la presente causa en los que no concurre la condición de aforados, el Tribunal Supremo ha señalado (ATS 02.02.2015) que “plantea el problema de la acomodación de esa investigación judicial con el Derecho Constitucional, al Juez predeterminado por la ley, pues si el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional, predeterminado por ley para los aforados, no lo es respecto a quienes no ostentan las condiciones especiales que la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del delito (art. 272 LECrim) (véanse SS TEDH 02.06.05, caso Claes y otros/Bélgica, y 22.06.2000, caso Coéme/Bélgica)”.

Por esta razón, el Tribunal Supremo ha establecido la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, *pero solamente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas*, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor (ATS 13.11.2014). En los restantes casos, sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, ha señalado la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (AATS de 29.06.2006 y 23.06.2009).

Teniendo presente el marco jurisprudencial descrito, apreciamos una íntima conexión en la presunta dinámica comisiva de los delitos investigados en lo que concierne al delito de malversación de fondos Públicos cometidos por las distintas personas que ha venido teniendo la responsabilidad de que la investigada, Cristina Álvarez Rodríguez, haya estado percibiendo cantidades con cargo a Presupuestos públicos, estando realizando diversas tareas, de manera persistente, para la gestión de asuntos de carácter privado, y con contenido económico, es decir, con ánimo de lucro, de la persona de la esposa del Presidente del Gobierno.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES Y ORGANIZACIÓN DE PIEZAS**

La instrucción realizada en este Juzgado de Instrucción 41 de Madrid en las Diligencias Previas 1146/2024 se inició por presuntos delitos de Tráfico de Influencias, y corrupción en los negocios en el sector privado, y posteriormente, se ha ampliado a los delitos de apropiación indebida y de intrusismo, en los que, actualmente, tienen la consideración de



investigados, y así se ha confirmado por la Sección XXIII de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en diversos autos ( de fecha 29 de mayo, 7 de octubre de 2024, y el último de fecha 13 de mayo de 2025) distintas personas que no tienen ninguno de ellos, la consideración de aforados.

**La presente Exposición Motivada, por los motivos que se han adelantado y que se expondrán a continuación más detalladamente, se circunscribe a la pieza 08/25 de las Diligencias Previas 1146/2024 del Juzgado de Instrucción 41 de Madrid.**

#### **4. REGULACIÓN DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO**

El delito de falso testimonio, *art 458 CP* , según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), se refiere a la declaración falsa, consciente y deliberada, realizada por un testigo en un procedimiento judicial. Este delito está regulado en el Código Penal español y requiere que el testigo actúe con dolo, es decir, con la intención de faltar a la verdad. El TS ha establecido en varias sentencias que este delito no solo abarca las mentiras explícitas, sino también las omisiones intencionadas que puedan alterar la verdad de los hechos. Además, el tribunal ha señalado que para que exista este delito, la declaración falsa debe tener relevancia en el caso, es decir, debe ser capaz de influir en la resolución judicial.

El Tribunal Supremo ha emitido varias sentencias relevantes sobre el delito de falso testimonio. Por ejemplo, en la sentencia *STS 794/2013* , el Tribunal destacó que este delito implica una declaración falsa, consciente y deliberada, realizada por un testigo o perito en un procedimiento judicial. Además, se requiere dolo directo, es decir, que la persona sea plenamente consciente de la falsedad de su declaración y tenga la intención de expresarla.

En concreto, la citada sentencia del Alto Tribunal de fecha 29 de octubre de 2013 (Ponente Sr. Conde-Pumpido Touron), en el último párrafo del Fundamento de Derecho Quinto, nos enseña que, “.....La *sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 1995* , confirma esta tesis, sin exigir que el autor de los hechos obre con una especial animosidad o intencionalidad de perjudicar a alguna de las partes en litigio. El delito de falso testimonio consiste en la consciente y deliberada falsedad o mentira de la declaración del testigo o en una falta de la verdad maliciosa en el informe pericial. Pero se requiere, no solo la objetiva falta de verdad en la declaración o en el dictamen sino, además, el dolo directo, consistente en conocer la falsedad y querer así expresarla....”

Así mismo, en la sentencia de la misma Sala Segunda Del Tribunal Supremo 327/2017 de 24 de abril del año 2014, (Ponente SR. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE), se establece que “.....Como hemos dicho en *STS. 318/2006 de 6.3* , el delito de falso testimonio definido en el *art. 458 del Código penal* , se comete cuando una persona llamada a prestarlo en causa judicial se aparta sustancialmente de la verdad tal como ésta se le representa, es decir, miente en lo que sabe y se le pregunta. Decir la verdad es un deber moral sin cuyo cumplimiento la vida social, basada en la confianza mutua, se hace harto difícil. No siempre, sin embargo, la mentira -acto inmoral- recibe una respuesta punitiva porque en una sociedad plural y libre sólo un reducido núcleo de la moral debe estar respaldado por la coacción penal, siendo éste seguramente uno de los más certeros indicadores del grado de libertad garantizado en cada grupo social a sus miembros. La reacción penal frente a la mentira sólo es admisible -y obligada- cuando ésta lesiona concretos bienes jurídicos, individuales o colectivos, cuya salvaguarda es indispensable para una sana y pacífica convivencia. Así, por ejemplo, faltar a la verdad en la declaración que se presta como testigo en un procedimiento judicial es delito porque el testimonio es





uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador sobre los hechos que han de constituir la premisa menor del silogismo judicial. Existe, pues, la posibilidad de que un testimonio falso, si induce a error al juez o tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, esto es, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial. Esta es la razón fundamental por la que, en una sociedad democrática, el falso testimonio es tipificado como delito en la Ley penal. De acuerdo con esta «ratio», el *CP 1995 ha prescindido de la casuística tipología que presidía la regulación del falso testimonio en los textos anteriores y distingue únicamente, en su art. 458, dos tipos delictivos según la importancia de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados como consecuencia de una alteración sustancial de la verdad en la declaración prestada por un testigo en causa judicial: el falso testimonio dado en contra del reo en causa criminal por delito -castigado con pena más severa en consideración a las privaciones o restricciones de derechos, incluso fundamentales, que podrían eventualmente derivarse de una condena provocada por la declaración falaz- y cualquier otro falso testimonio dado en causa judicial, que constituye el tipo básico. El tipo agravado, a su vez, figura en el apartado 2 del citado artículo acompañado de un subtipo aún más grave definido por la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad: la de que, como consecuencia del testimonio, hubiera recaído sentencia condenatoria (véase la *STS 1624/2002, de 21 de octubre*).*

Para la persecución de este delito, no se exige autorización del Tribunal en el que se prestó la declaración, conforme ya declaró el *Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/1985, de 30 de septiembre*, pues este requisito no está previsto por el legislador. El falso testimonio ha de prestarse en causa judicial, esto es, ante cualquier procedimiento que tenga esta naturaleza; correlativamente no será posible ante órganos de naturaleza administrativa. Es un delito especial y propio, en tanto que solamente pueden cometerlo aquellos que sean testigos en causa judicial, como analizaremos más adelante, y los "extranei" pueden participar mediante un acto de inducción, pero difícilmente mediante cooperación necesaria. No requiere resultado alguno para su consumación, sin perjuicio de que el dictado de una sentencia condenatoria se prevé como una condición objetiva de punibilidad. En cuanto a la falsedad de las declaraciones, ha de recaer sobre aspectos esenciales a efectos del enjuiciamiento, y no sobre cuestiones intrascendentes, debiendo referirse a hechos y no a opiniones o simples juicios de valor. No se trata de la credibilidad mayor o menor del testigo, sino de que falte sustancialmente a la verdad; dicho de otra manera: que mienta en aquello que le es preguntado. Así, pues, el delito se integra de dos elementos: el subjetivo, constituido por el dolo integrado por la conciencia de la alteración de la verdad (imposible de cometer por imprudencia) y la voluntad de emitir la falsa declaración (lo que habrá de ser puesto en relación con la teoría del error), sin que sea preciso que se abarque la trascendencia que pueda tener en la posterior resolución judicial, a la que la declaración sirve como medio de prueba; y el objetivo, consistente en la falta a la verdad sobre extremos sustanciales o esenciales, pues junto al falso testimonio pleno, existe otra figura, calificada por la doctrina clásica como falso testimonio parcial, en la que se pena la reserva, inexactitud o reticencia en la declaración, que no obstante no sea sustancial o esencial (artículo 460), y que puede ser apreciado, sin quiebra del principio acusatorio, en cuanto se trata de un delito homogéneo con el previsto en el art. 458, por cuanto los elementos típicos de aquél están incluidos en éste, y de menor gravedad punitiva.

Digamos que este delito de falso testimonio tiene una gran importancia como



delito contra la Administración de Justicia, pues la declaración prestada por los testigos tiene por objeto acreditar o desacreditar las diversas tesis mantenidas en un proceso por las partes litigantes, de modo que la contrapartida de un falso testimonio reside en la carga negativa penal que ha de conferirse a faltar a la verdad en aquello que le fuere preguntado al testigo, deduciéndose el oportuno tanto de culpa ante la jurisdicción penal. Observamos que dicha contrapartida no se exige con el necesario rigor en la práctica de los Tribunales.

En definitiva el elemento básico de la acción delictiva recogida en el art. 458.1 consiste en faltar maliciosamente a la verdad en el testimonio prestado en causa judicial, de tal forma que la falsedad debe resultar evidente o puesta de manifiesto por el resto de las pruebas practicadas.

Pero junto con este elemento objetivo, resulta precisa la concurrencia de un elemento subjetivo, el dolo, puesto que este delito, según el actual Código Penal, es eminentemente intencional, excluyéndose la modalidad imprudente.

El dolo en este tipo de delitos se plasma en la prestación intencionada de una declaración falsaria. El tipo delictivo descrito tiene un dolo inherente que no exige más que abarcar la lesión jurídica que pueda producir consciente y voluntariamente, para que el dolo característico de este delito alcance realidad, sin que sea necesaria la intención adicional de provocar un determinado perjuicio en la Administración de Justicia.

*La sentencia de esta Sala 265/2005 de 1.3, con cita de la 5.5.95 confirma esta tesis, sin exigir que el autor de estos hechos obre con una especial animosidad o intencionalidad de perjudicar a alguna de las partes en litigio. El delito de falso testimonio consiste en la consciente y deliberada falsedad o mentira de la declaración del testigo... se requiere, por tanto, no solo la objetiva falta de verdad en la declaración... sino además, el dolo directo, consistente en conocer la falsedad y querer así expresarla.*

Pero, la respuesta punitiva, por el posible delito de falso testimonio, no se limita a la acción positiva de expresar una mutación ideológica de una realidad, sino que también, se considera merecedora de reproche penal, aquella conducta, denominada como delito de falso testimonio impropio en la que, no existiendo una negativa absoluta a declarar, las respuestas que pueda dar, afectan materialmente al proceso penal, y se castiga,, también, las evasivas, reticencias u omisiones a decir la verdad, existiendo lo que se denomina, reticencias maliciosas, en la que puede haber alteración de la verdad, como nos enseña, entre otras muchas, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 318/2006 de fecha 6 de marzo del año 2006, que nos enseña que "... El delito de falso testimonio definido en el *art. 458 del Código penal*, se comete cuando una persona llamada a prestarlo en causa judicial se aparta sustancialmente de la verdad tal como ésta se le representa, es decir, miente en lo que sabe y se le pregunta. Decir la verdad es un deber moral sin cuyo cumplimiento la vida social, basada en la confianza mutua, se hace harto difícil. No siempre, sin embargo, la mentira -acto inmoral- recibe una respuesta punitiva porque en una sociedad plural y libre sólo un reducido núcleo de la moral debe estar respaldado por la coacción penal, siendo éste seguramente uno de los más certeros indicadores del grado de libertad garantizado en cada grupo social a sus miembros. La reacción penal frente a la mentira sólo es admisible -y obligada- cuando ésta lesiona concretos bienes jurídicos, individuales o colectivos, cuya salvaguarda es indispensable para una sana y pacífica convivencia. Así, por ejemplo, faltar a la verdad en la declaración

que se presta como testigo en un procedimiento judicial es delito porque el testimonio es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador sobre los hechos que han de constituir la premisa menor del silogismo judicial. Existe, pues, la posibilidad de que un testimonio falso, si induce a error al juez o tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, esto es, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial. Esta es la razón fundamental por la que, en una sociedad democrática, el falso testimonio es tipificado como delito en la Ley penal. De acuerdo con esta «ratio», el CP 1995 ha prescindido de la casuística tipología que presidía la regulación del falso testimonio en los textos anteriores y distingue únicamente, en su art. 458, dos tipos delictivos según la importancia de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados como consecuencia de una alteración sustancial de la verdad en la declaración prestada por un testigo en causa judicial: el falso testimonio dado en contra del reo en causa criminal por delito -castigado con pena más severa en consideración a las privaciones o restricciones de derechos, incluso fundamentales, que podrían eventualmente derivarse de una condena provocada por la declaración falaz- y cualquier otro falso testimonio dado en causa judicial, que constituye el tipo básico. El tipo agravado, a su vez, figura en el apartado 2 del citado artículo acompañado de un subtipo aún más grave definido por la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad: la de que, como consecuencia del testimonio, hubiera recaído sentencia condenatoria (véase la *STS 1624/2002, de 21 de octubre*).

Para la persecución de este delito, no se exige autorización del Tribunal en el que se prestó la declaración, conforme ya declaró el *Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/1985, de 30 de septiembre*, pues este requisito no está previsto por el legislador. El falso testimonio ha de prestarse en causa judicial, esto es, ante cualquier procedimiento que tenga esta naturaleza; correlativamente no será posible ante órganos de naturaleza administrativa. Es un delito especial y propio, en tanto que solamente pueden cometerlo aquellos que sean testigos en causa judicial, como analizaremos más adelante, y los "extranei" pueden participar mediante un acto de inducción, pero difícilmente mediante cooperación necesaria. No requiere resultado alguno para su consumación, sin perjuicio de que el dictado de una sentencia condenatoria se prevé como una condición objetiva de punibilidad. En cuanto a la falsedad de las declaraciones, ha de recaer sobre aspectos esenciales a efectos del enjuiciamiento, y no sobre cuestiones intrascendentes, debiendo referirse a hechos y no a opiniones o simples juicios de valor. No se trata de la credibilidad mayor o menor del testigo, sino de que falte sustancialmente a la verdad; dicho de otra manera: que mienta en aquello que le es preguntado. Así, pues, el delito se integra de dos elementos: el subjetivo, constituido por el dolo integrado por la conciencia de la alteración de la verdad (imposible de cometer por imprudencia) y la voluntad de emitir la falsa declaración (lo que habrá de ser puesto en relación con la teoría del error), sin que sea preciso que se abarque la trascendencia que pueda tener en la posterior resolución judicial, a la que la declaración sirve como medio de prueba; y el objetivo, consistente en la falta a la verdad sobre extremos sustanciales o esenciales, pues junto al falso testimonio pleno, existe otra figura, calificada por la doctrina clásica como falso testimonio parcial, en la que se pena la reserva, inexactitud o reticencia en la declaración, que no obstante no sea sustancial o esencial (artículo 460), y que puede ser apreciado, sin quiebra del principio acusatorio, en cuanto se trata de un delito homogéneo con el previsto en el art. 458, por cuanto los elementos típicos de aquél están incluidos en éste, y de menor gravedad punitiva.





Digamos que este delito de falso testimonio tiene una gran importancia como delito contra la Administración de Justicia, pues la declaración prestada por los testigos tiene por objeto acreditar o desacreditar las diversas tesis mantenidas en un proceso por las partes litigantes, de modo que la contrapartida de un falso testimonio reside en la carga negativa penal que ha de conferirse a faltar a la verdad en aquello que le fuere preguntado al testigo, deduciéndose el oportuno tanto de culpa ante la jurisdicción penal. Observamos que dicha contrapartida no se exige con el necesario rigor en la práctica de los Tribunales.”

## 5. EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

Como se ha expuesto en el apartado anterior, el delito de falso testimonio, se comete, faltando a la verdad, en aquello que le fuere preguntado al testigo, que ha de prestarse en causa judicial, bastando con ello, para que se cumpla el tipo básico, aunque para que nos encontremos ante el subtipo agravado, se exija una condición objetiva de punibilidad, que es la de que

Y de nuevo ha de tenerse presente el razonamiento que nos enseña la citada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 318/2006 de fecha 6 de marzo del año 2006, que nos enseña que “..... El delito de falso testimonio definido en el *art. 458 del Código penal*, se comete cuando una persona llamada a prestarlo en causa judicial se aparta sustancialmente de la verdad tal como ésta se le representa, es decir, miente en lo que sabe y se le pregunta. Decir la verdad es un deber moral sin cuyo cumplimiento la vida social, basada en la confianza mutua, se hace harto difícil. No siempre, sin embargo, la mentira -acto inmoral- recibe una respuesta punitiva porque en una sociedad plural y libre sólo un reducido núcleo de la moral debe estar respaldado por la coacción penal, siendo éste seguramente uno de los más certeros indicadores del grado de libertad garantizado en cada grupo social a sus miembros. La reacción penal frente a la mentira sólo es admisible -y obligada- cuando ésta lesiona concretos bienes jurídicos, individuales o colectivos, cuya salvaguarda es indispensable para una sana y pacífica convivencia. Así, por ejemplo, faltar a la verdad en la declaración que se presta como testigo en un procedimiento judicial es delito porque el testimonio es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador sobre los hechos que han de constituir la premisa menor del silogismo judicial. Existe, pues, la posibilidad de que un testimonio falso, si induce a error al juez o tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, esto es, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial. Esta es la razón fundamental por la que, en una sociedad democrática, el falso testimonio es tipificado como delito en la Ley penal. De acuerdo con esta «ratio», el CP 1995 ha prescindido de la casuística tipología que presidía la regulación del falso testimonio en los textos anteriores y distingue únicamente, en su art. 458, dos tipos delictivos según la importancia de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados como consecuencia de una alteración sustancial de la verdad en la declaración prestada por un testigo en causa judicial...”

Pero en absoluto, se determina que, para que se cumplan los elementos normativos y descriptivos de dicho tipo penal, en su modalidad básica, que ese hecho de faltar a la verdad, en causa judicial, haya de serlo, en la fase de plenario, pues sin duda, la omisión, evasiva o reticencia maliciosa, puede inducir, en este caso, al instructor ante el que se presta dicho testimonio, bajo juramento, a un error, y derivado de ese error, dictar una



posterior resolución que pueda afectar a Derechos Fundamentales de una tercera persona, o atribuirle, la condición de investigado, con el componente de estigmatización que ello comporta, de tal manera que, se entiende por este instructor que, este delito de falso testimonio, también ese susceptible de ser merecedor de investigación, aun cuando haya sido llevado a cabo en la fase instrucción.

## 6. EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Como se ha expuesto más arriba, en los apartados iniciales de esta exposición razonada, el motivo que ha dado lugar a la apertura de la pieza separada 08/25, en las diligencias previas 1146/2024 seguidas en este Juzgado, fue la constatación de hechos indiciarios de la posible comisión de un delito de Malversación de caudales públicos, para lo cual, conviene tener presente, la Doctrina que sobre este delito nos enseña el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de fecha 14/10/2019 (Ponente Sr. Marchena Gómez), que determina que, ".....El delito de malversación de caudales públicos, sujeto a una importante reforma operada por la LO 1/2015, 30 de marzo, sanciona ahora, no solo conducta de apoderamiento o sustracción, sino la administración desleal de fondos públicos. Así lo expresábamos, entre otras, en la STS 281/2019, 30 de mayo: "...el nuevo tipo de malversación reprueba la conducta de la autoridad o funcionario público encargado del patrimonio público que, quebrantando los vínculos de fidelidad y lealtad que le corresponden por el ejercicio de su función y abusando de las funciones de su cargo, causa un perjuicio al patrimonio administrado. Esta modalidad típica es mucho más amplia que la que definía al delito de malversación con anterioridad a la reforma y en ella caben actuaciones distintas de la mera sustracción tales como la asunción indebida de obligaciones".

*Y en el auto de fecha 13 de febrero del año 2023, dictado por el mismo Tribunal y el mismo Ponente se dispone que ".....La reforma operada por la LO 14/2022, 22 de diciembre, ha dado nueva redacción al delito de malversación de caudales públicos*

Se ha añadido un nuevo art. 432 bis en el que se dispone:

"La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinare a usos privados el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior".

En su nuevo contenido, el art. 433 establece lo siguiente:

"La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, diere al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de dos a seis años, si resultare daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, y de inhabilitación de empleo o cargo público de uno a tres años y multa de tres a doce meses,

si no resultare".

La reforma incorpora en el art. 433 ter una definición de lo que, a efectos penales, debe entenderse por patrimonio público: "...se entenderá por patrimonio público todo el conjunto de bienes y derechos, de contenido económico- patrimonial, pertenecientes a las Administraciones públicas".

El juicio de contraste entre el *art. 432 previgente* y el que ahora define las exigencias típicas del delito de malversación ha de obtenerse a partir de la literalidad de los preceptos introducidos por la LO 14/2022, de la voluntad legislativa que ha inspirado la reforma y, en lo que resulte aplicable, de la jurisprudencia que, desde hace ya muchas décadas, ha interpretado los elementos típicos del delito de malversación.

Pues bien, la Exposición de Motivos se refiere a la existencia de "tres niveles (sic) de malversación: la apropiación de fondos por parte del autor o que éste consienta su apropiación por terceras personas (artículo 432), que integra la conducta más grave y contiene diversas agravaciones; el uso temporal de bienes públicos sin 'animus rem sibi habendi' y con su posterior reintegro (artículo 432 bis) y un desvío presupuestario o gastos de difícil justificación (artículo 433)".

Con esta nueva visión del delito de malversación, el legislador abandera "...un regreso al modelo tradicional español". Se alude también a la inspiración que han ofrecido para la reforma los ordenamientos jurídico-penales de nuestro entorno europeo, con cita expresa de países como Alemania, Francia, Italia y Portugal.

La reforma operada por la LO 14/2022, 22 de diciembre, en lo que denomina "*tres niveles de malversación*", ha querido diferenciar la apropiación de fondos por parte del autor, ya sea para sí o para un tercero (art. 432); el uso privado y temporal de bienes públicos sin el propósito de apoderamiento (art. 432 bis); y el simple desvío presupuestario de fondos o gastos de difícil justificación (art. 433). La respuesta penal más intensa se residencia en el acto apropiativo, mientras que al uso no lucrativo de esos fondos y al desvío presupuestario se asocian penas de menor duración....."

Como se verá en el apartado correspondiente, existen hechos, comprobados documentalmente, de los que se puede inferir, "a priori", que por la investigada Cristina Álvarez Rodríguez, se han realizado actividades de asistencia a otra investigada, María Begoña Gómez Fernández, que son actividades de carácter privado, al margen de la condición de esposa del actual Presidente del Gobierno, y que tienen un contenido económico, por tanto, no carentes de ánimo de lucro, que es lo que podría considerarse adecuado para las actividades que en otros casos similares, de esposas de Presidentes de Gobierno, se han podido realizar, tales como obras benéficas, o institucionales, siempre, sin ánimo de lucro, pero que al margen de ello, lo cierto es que, en este caso, lo que se investiga, es la adecuación del caso que implica el pago a la investigada Cristina Álvarez Rodríguez de cantidades que provienen de presupuestos públicos, utilizadas para fines privados, lo que conduce a que deban ser objeto de investigación, esos hechos, sin perjuicio de que, tras esa investigación, pueda dar lugar a la resolución que proceda, sin adelantar resultado alguno.



## 7. HECHOS INDICIARIAMENTE TÍPICOS

A los efectos únicamente de esta Exposición Motivada, de manera indiciaria, de las diligencias practicadas hasta el momento se desprende:

- 1) Que, según consta en las diligencias, existe evidencia documental, de que, la investigada Cristina Álvarez Rodríguez, fue nombrada como personal eventual, para realizar funciones de directora de programas, el día 18 de junio del año 2018.
- 2) que para ese nombramiento no se realizó ningún tipo de proceso de selección
- 3) que con independencia de las otras funciones que pudiera realizar, efectuó múltiples trabajos para la actividad privada de la esposa del Presidente del Gobierno, la también, investigada, Begoña Gómez Fernández, sin relación alguna con las funciones para las que había sido nombrada, y ajenas a aquellas.
- 4) que como quiera, que la actividad de la investigada, esposa del Presidente del Gobierno, en ese ámbito privado, la desarrollaba en vinculación con la Universidad Complutense de Madrid, y esa actividad estaba siendo difundida públicamente, con gran despliegue de medios para que se conociera por el máximo número posible de personas, conforme a la empírica, la lógica conduce a que debe inferirse que, estaba siendo conocida dicha actividad por los responsables superiores de la investigada Cristina Álvarez Rodríguez.
- 4) Que el nombramiento de la investigada,, Cristina Álvarez Rodríguez, fue realizado por la Secretaria General de la Presidencia del Gobierno, y era el órgano Administrativo, del que ha dependido orgánicamente, percibiendo sus retribuciones de dicha dependencia, por lo que, todos los sucesivamente responsables de esa Secretaría General de la Presidencia tenían conocimiento de la existencia, como persona eventual de la investigada, Cristina Álvarez Rodríguez, de que las funciones para las que había sido nombrada eran, para asistir, como directora de programas, a la esposa del Presidente del Gobierno, la, también investigada, Begoña Gómez Fernández, que las retribuciones que percibía, eran con cargo a la partida correspondiente a la Secretaria General de la Presidencia del Gobierno, y, que, por ser notorio y conocido, desarrollaba actividades para atender a las tareas, que, de índole privado llevaba a cabo, la esposa del Presidente del Gobierno, la investigada, Begoña Gómez Fernández.
- 5) Que, entre esas personas, con sucesivas responsabilidades en la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, se encuentra el investigado, Félix Bolaños García.
- 6) Que dicho investigado, Félix Bolaños García, en su declaración, el día 16 de abril del año 2025, en calidad de testigo, efectuada en su despacho oficial, y bajo juramento, tras sucesivas reticencias, manifestó que el nombramiento de Cristina Álvarez Rodríguez, lo habría realizado la persona que emitió el certificado que consta al folio 5736 del Tomo XIII de las diligencias previas 1146/2024,
- 7) Que ese hecho, fue negado, por dicha persona, Raúl Díaz Silva, cuando declaró, en dos ocasiones, como testigo y bajo juramento, los días 14 y 28 de mayo de 2025.
- 8) Que, consecuentemente, siendo el investigado, Félix Bolaños García, Ministro de Justicia, y por tanto, el Notario Mayor del Reino nos encontramos, ante el paradigma de un oximoron, cuando estando bajo juramento, y en una diligencia judicial, su testimonio, en una actitud totalmente proterva, no se ajusta a la realidad, lo que debe ser considerado, como un testimonio falso, y lo que constituye el indicio principal, para que, se eleve, esta Exposición razonada, por el delito de falso testimonio en causa Judicial, además de por el delito de Malversación de fondos públicos.

A modo de resumen sucinto, se van a transcribir, parte de las actividades llevadas a cabo por la investigada Cristina Álvarez Rodríguez, para asistir en su actividad privada a la investigada Sra. Begoña Gómez Fernández.





De: Álvarez Rodríguez, María Cristina <maria.cristina.alvarez@presidencia.gob.es>  
Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 12:17  
Para: SUAREZ-INCLAN GARCIA Pilar  
Asunto: Tema Silver Economy

\*\*\*ATTENZIONE\*\*\* Messaggio proveniente da un'Organizzazione esterna - Massima cautela prima di cliccare su link e allegati.  
\*\*\*ATENCIÓN\*\*\* Mensaje procedente de una Organización externa – Mucho cuidado antes de hacer clic en los enlaces y en los documentos adjuntos.

Buenos días Pilar:

Me alegro de poderte saludar de nuevo.

Tal como has quedado con Begoña, te hago llegar los datos técnicos para que puedas hacérselos llegar a Renzo Liaj sobre el acto del 25 de Noviembre 18 horas a 19. horas en IFEMA feria de Silver Economy ( Evento Vida Silver). Es una mesa redonda que se hará en el auditorio principal y que se retransmitirá por streaming y tiene capacidad nos han dicho para 500 personas en asistencia.

Sería importante que nos hiciera llegar una foto y una bio breve lo antes posible.

Por otro lado, durante su intervención en esta mesa redonda si quiere proyectar algo, que nos lo envíe también lo antes posible para enviar a la organización.

Finalmente la próxima semana Begoña contactará con todos los miembros de la mesa para coordinar preguntas, intervenciones antes del 25 de noviembre que es el acto.

Quedamos también a la espera de un contacto para poder coordinar esa previa reunión.

Un fuerte abrazo.

Cristina Álvarez

Directora de Programas

SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA

609418681

De: Sylvia Moyano <[sylvia@ifema.es](mailto:sylvia@ifema.es)>

Date: jue, 11 nov 2021 a las 13:11

Subject: RE: PONENTES VIDA SILVER- PASE DE PONENTE ONLINE

To: Begoña Gómez Fernández.Fundraiser <[begomez@ucm.es](mailto:begomez@ucm.es)>, Arantza Zeberio <[azeberio@ifema.es](mailto:azeberio@ifema.es)>, Beatriz Menéndez <[bmendez@idonika.com](mailto:bmendez@idonika.com)>

Cc: [mcalvarez@presidencia.gob.es](mailto:mcalvarez@presidencia.gob.es) <[mcalvarez@presidencia.gob.es](mailto:mcalvarez@presidencia.gob.es)>

Buenos días,

Rogamos que todos los ponentes de esta mesa redonda se registren por favor en el siguiente link para obtener de forma automática su PASE DE PONENTE ONLINE:

[https://seguro.ifema.es/ControlUsuarios/login.htm?idioma=es&url=REGN\\_ES\\_SVPRPO1](https://seguro.ifema.es/ControlUsuarios/login.htm?idioma=es&url=REGN_ES_SVPRPO1)

Gracias,



Sylvia Moyano  
Dirección de Ferias de Público y Eventos de Ocio  
Area Comercial



~~De: Begoña Gómez Fernández Fundraiser <bego.gomez@ucm.es>~~

Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 18:40

Para: Arantza Zeberio <azeberio@ifema.es>; Beatriz Menéndez <bmenendez@idonika.com>; Sylvia Moyano <sylvia@ifema.es>

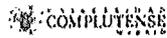
Asunto: PONENTES VIDA SILVER- Cátedra de TSc ucm

Buenas tardes:

Después de la conversación que ha mantenido Sylvia y mi compañera Cristina, os adjunto el documento de las personas que van a intervenir.

Un cordial saludo.

*Trabajando. Transformando por el bien com*



Begoña Gómez Fernández

Directora de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social  
Compelliva - UCM  
Co Directora  
Máster en Dirección de Fundraising  
Máster en Transformación Social Compelliva

638090472

bego.gomez@ucm.es

Escuela de Gobierno (Universidad Complutense de Madrid - Campus  
Somosaguas)



~~De: Alvarez Rodriguez, Maria Cristina <marialv@ucm.es>~~

Enviado el: lunes, 15 de noviembre de 2021 12:09

Para: Sylvia Moyano <sylvia@ifema.es>; Arantza Zeberio <azeberio@ifema.es>; Beatriz Menéndez <bmenendez@idonika.com>

CC: Begoña Gómez Fernández, Fundraiser <bego.gomez@ucm.es>

Asunto: RE: PONENTES VIDA SILVER-

Buenos días después de la conversación con Arantza, os hago llegar los datos de las personas que compondrán la mesa con los cambios y de nuevo las empresas participantes para que podáis incorporarlo en la web y poderlo difundir.

Moderadores:

José María Torres. Fundador de la empresa de telecomunicaciones Numintec. **Presidente de Conpyme.**

Begoña Gómez. Directora de la Cátedra Extraordinaria TSC de la UCM.

Empresas participantes:

Reale: Dña Pilar Suarez-Inclán Directora de Comunicación Institucional y RSE de Reale Seguros

FUNDACION LACAIXA Marc Simón Martínez Subdirector General.

FUNDACION ENDESA: Javier Blanco Fernandez. Presidente de la Fundación Endesa.

Un saludo.

Gracias.

Cristina Álvarez

## DECLARACIÓN TESTIGO

En Madrid a dieciséis de abril de dos mil veinticinco

Siendo la hora señalada, constituida la Comisión Judicial en el Complejo de La Moncloa en el despacho habilitado al efecto, ante S.Sa, con mi asistencia como Letrado/a de la Administración de Justicia y previa comprobación de su identidad, comparece D./Dña. FELIX BOLAÑOS GARCIA, al objeto de prestar declaración en la presente causa en concepto de testigo.

Se encuentran presentes en la declaración los Letrados siguientes:

Por las Acusaciones Particulares Unificadas, la Letrada Dña. Marta Castro Fuertes.

Por las defensas, los Letrados D. Manuel 011é Sesé, D. Antonio Camacho Vizcaíno, D. José María de Pablo Hermida y D. Ricardo Sampere Peacock.

Asiste también el representante del Ministerio Fiscal

S.Sa le instruye al compareciente de la obligación que tiene de decir la verdad en lo que fuere preguntado, así como de las penas con que el Código Penal castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Seguidamente el/la compareciente presta promesa de decir la verdad en todo lo que supiere respecto de lo que fuere preguntado.

Interrogado sobre los hechos, manifiesta:

A preguntas de SS" manifiesta que conoce a M<sup>5</sup> Begoña Gómez Fernández desde 2014, como militante del PSOE, como mujer del líder del partido. Conoce a Cristina Álvarez Rodríguez desde unas semanas después de su incorporación a Moncloa como asistente de Begoña Gómez. Trabaja en la sede de Moncloa desde junio de 2018. No conocía con anterioridad a Cristina Álvarez y no recuerda haberla visto con anterioridad. No la conocía de nada en el momento del nombramiento. No conoce ni ha coincidido con el SR. Barrabés. Conoce al Sr. Goyache de un acto en la Complutense de entrega de despachos. No lo ha vuelto a ver ni tiene relación alguna con él. No ha vuelto a tener contacto. Al Sr. Güemes no lo conoce, salvo por referencias como consejero de la CAM. Ha sido Secretario de Presidencia desde junio de 2018 hasta julio de 2021. Y cargo con despacho en Moncloa siempre ha tenido desde junio de 2018. Que en Moncloa ha coincidido esporádicamente en actos y eventos institucionales o políticos en Moncloa con la Sr. Gómez, muy de tarde en tarde. Unas 10 o 12 veces. Y ha coincidido con Cristina Álvarez en algún acto político o evento acompañando a Begoña. Con esta última menos veces. Nunca ha visto a Cristina Álvarez en el complejo de Moncloa por estar destinados en centros distintos. Nunca ha visto al Sr. Barrabés en Moncloa ni en la universidad. Y con el Sr. Goyache sólo lo vio en la Universidad. El Sr. Alfredo González era Subsecretario General, nombrado por el Consejo de Ministros, seguramente a propuesta suya porque el compareciente era el Secretario General. Que es lógico que fuera él porque pasó en 2018, no recuerda la propuesta ni las conversaciones, pero al depender de su Secretaría lo haría. El Sr. González es STAC como funcionario, cualificado para el desempeño del cargo por su experiencia. De todos los que cumplían con el requisito de conocer a la Administración Pública, sin traspaso de poderes, Alfredo González era de su confianza y lo conocía. Además de conversaciones personales, otras personas le hablaron de él. Que era de su total confianza. El Sr. González fue nombrado en octubre de 2018 Subsecretario en Sanidad. Seguro que pudo haber alguna discrepancia en sus competencias. Seguidamente se procede a dar lectura al acta sucinta de la declaración del Sr. González por el Letrado de la Administración de Justicia, y posteriormente al visionado de su declaración. Manifestando seguidamente que lo escuchado cree que se ajusta a la realidad, por ser la forma en que se hacen los nombramientos. De los hechos que ha declarado, todo es cierto al amparo del conocimiento de la situación en 2018. Y que tono lo escuchado le parece coherente y cree se corresponde con la realidad que conoce. No conoce a la persona que pudo sugerir a D.

Alfredo su nombramiento, y que tiene potestad para realizar nombramientos de personal eventual. El Decreto dice que el Vicesecretario General puede proponer nombramientos, que a él los nombres se los dan los responsables directos de las personas a nombrar. Y la decisión de nombrar o proponer, no la hizo Alfredo González, alguien le facilitó el nombre, pero el Sr. González no lo recuerda, él solo propone. Son los responsables directos quienes proponen los nombramientos.

Que no conoce la actividad diaria de la Secretaría General de la Presidencia porque eran en torno a mil personas. Conocía los cometidos de su personal cercano de Gabinete. Y no conocía las funciones de la Sra. Álvarez porque no era su jefe. No estaba encardinada en la Secretaría General de presidencia, nunca fue su subordinada, y que llega a la certeza por la declaración del Sr. González. Y desconoce sus funciones y el cargo en la asignación presupuestaria. Que sabe que hay multitud de invitaciones, cartas, para la mujer del presidente del gobierno y que siempre ha tenido asistente. Y no conoce las funciones diarias de la Sra. Álvarez. Que el puesto de la Sra. Álvarez era de asistente de la Sra. Gómez, aunque no participó en su nombramiento. Y lo sabe porque era notorio. Y que en algunas ocasiones ha coincidido con las dos, unas dos o tres veces,

alguno era un acto político, de presentación de candidatura de presidente del gobierno para las generales de 2019, pero no recuerda exactamente dónde. La última fue en el tanatorio por la muerte de la Sra. Begoña Gómez. Los eventuales son libre nombramiento y cese, con carácter indefinido. Y como siempre se ha venido haciendo hace muchos años. Pueden ser cesados en cualquier momento. La Sra. Álvarez percibe la retribución del Ministerio de la Presidencia, que es el que puede pagar.

A preguntas del Ministerio Fiscal, son declaradas impertinentes y se formula protesta.

A preguntas de las Acusaciones Populares, no recuerda si estuvo en un acto en la Fundación Pablo Iglesias ni en un acto de la Cátedra de la Sra. Gómez. Respecto de la designación de Dña. Cristina Álvarez, viene en la causa el contrato y que está vinculada a Gabinete de Presidencia. Y que no sabe quién del Gabinete pudo proponer su nombramiento. Y que no participó casi a ningún nombramiento. Respecto de las personas que pudieron participar en su nombramiento, manifiesta el compareciente que era de quienes iban a ser sus responsables directos, por ser el procedimiento normal. Y desconoce quién podría ser su superior jerárquico. Que Dña Begoña Gómez no tiene cargo público, y que tenía actividad profesional propia, antes y después de ser su marido presidente del gobierno. El personal eventual se rige por el régimen de incompatibilidades, y que la Sra. Alvarez no sabe si tiene actividades privadas, y que no conoce lo que hacía ni si era de la actividad privada de la Sra. Gómez. Que a todo el personal se le dota de medios materiales y sabe que está en el edificio llamado Palacio, pero desconoce por completo su despacho. Que no se ha documentado para asistir a la declaración. Que no ha tenido relación con la Cátedra ni patrocinadores. Y que no sabe si el Sr. Rocha y el Sr. Barrabés se han encontrado con la Sra. Gómez en Moncloa. Que desconoce si hay un registro de visitas institucionales de la Sra. Gómez. Sí hay un control de acceso por el departamento de Seguridad. Que si vienen a ver a la Sra. Gómez, tampoco sabe si la Sra. Álvarez tiene registro de visitas. Que cree que no existe. Que el contenido de los empleos y en concreto directora de programas, es una nomenclatura genérica de nivel 26 sin dirección de personal. Que los complementos y las asignaciones vienen en las RPT. Que cada responsable establece las funciones directas de los eventuales a cargo. Que la figura de asistente de la mujer del presidente siempre ha existido y en su opinión es justificado dado el volumen de trabajo. Desconoce si otras mujeres de presidentes han tenido actividad laboral propia. Que conoce a Miguel Escassi porque ha sido responsable de relaciones institucionales de Google. Que lo conoció cuando se



implantó Google News. y se reunieron medios de comunicación, Google y también el Ministro de Cultura. Que no sabe si Google o Telefónica, Indra o Endesa colaboró con la Sra. Gómez. Cuando ha tenido contactos con esas empresas, nunca ha hablado de su cátedra ni de colaboraciones con la Sra. Gómez. No conoce si Dña. Begoña Gómez pudo haber usado el correo institucional para otras Funciones. Que Gabinete Presidencia, no fue Iván Redondo quién instó el nombramiento de la Sra. Álvarez. Y que no le consta que pudiera ser el Sr. Pedro Sánchez quien la propuso, ni tampoco quién fue la persona concreta que la pudo proponer.

Por la defensa del Sr. Goyache, el Sr. Barrabés y la Sra. Gómez y Sra. Álvarez, no se formulan preguntas.

Nuevamente por SS' se pregunta que además del Sr. Álvarez, Redondo y el compareciente, quién podría proponer el nombramiento. Que no conoce el responsable directo de la Sra. Álvarez, porque tenían que designar muchas personas. Que como Secretario General de la Presidencia del Gobierno, como no fue su subordinada directa y trabaja en otro edificio, sabe que hay personas que ejercen labores profesionales para la asistencia del presidente del gobierno y su familia.

Seguidamente se suspende la comparecencia, para que el compareciente averigüe quien fue la persona de quien depende y pudo nombrar a la Sra. Cristina Álvarez.

Ante los mismos comparecientes, se reanuda la declaración, manifestando el testigo que ha podido hablar con Gabinete de Presidencia, y que el responsable de coordinación de palacio ya ha remitido informe certificado al Juzgado. Que se llama Raúl Díaz Silva, emitido el 06/02/2025, y su cargo es Responsable de la administración y coordinación del personal de varios edificios de Moncloa.

Con lo que se da por terminado el acto de la que se extiende la presente, que ha sido grabada en soporte audiovisual, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

## **8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

**Salvo mejor criterio de VE, y en los términos indiciarios a los únicos efectos de esta Exposición Motivada, los hechos relatados son subsumibles típicamente en tipos penales vigentes al tiempo de los hechos que no estarían prescritos en el momento de elevar este escrito.**

En concreto, en los delitos de falso testimonio del artículo 458 o alternativamente, del artículo 460, ambos del Código Penal, y del delito de Malversación de caudales públicos del artículo 432, del mismo Código Penal, al apreciarse indiciariamente, la concurrencia de los elementos descriptivos y normativos de dichos tipos penales

## **9. INDICIOS DE ACTUAR DELICTIVO EN RELACIÓN CON LOS NO AFORADOS**

**La declaración que, prestó Alfredo González el día 26 de febrero de 2025, fue la siguiente:**

Buenos días, ha sido usted citado, en calidad de testigo en un procedimiento criminal, que se sigue en este juzgado por diversos delitos; un delito de tráfico de influencias, un delito de corrupción en los negocios, en el ámbito del sector privado, un delito de apropiación indebida, y, como testigo, tiene la obligación de decir la verdad, de lo que



se le pregunte, jura o promete decir la verdad de lo que se va a preguntar. Prometo, debo informarle y advertirle que si no dijera La verdad, podría incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal con el código penal. Castiga con una pena de prisión de 6 meses a 2 años, las personas que tienen actualmente la condición de investigadas en este procedimiento son doña Begonia Gómez Hernández, Doña Cristina Alvarez, D. Juan José Güemes , y Juan Carlos Barrabés. Con alguna de esas personas tiene usted alguna relación de amistad, enemistad, parentesco, profesional o laboral. No los conoco, no tengo ninguna ninguna. Le recuerdo que se encuentra bajo juramento. Lo primero que voy a hacer es exhibirle un documento que consta al folio 5.732 de las actuaciones. Tomo 13. Le voy a preguntar sobre ello. Sí ese documento le conoce, le ha visto alguna vez, la firma de usted, es mi firma, no recuerdo haberlo firmado firmo muchos documentos, no recuerdo haber firmado ese documento en concreto, porque en mi etapa en Presidencia del Gobierno, firmé muchas propuestas de nombramiento de personal. Bien, como habrá visto, voy a leer el tenor literal del documento para que tengan conocimiento todas las partes que se encuentran en la sala, sin perjuicio de que, si lo desean, se les puede exhibir, pero ya le anticipo que voy a leer el tenor en sus exactos términos. “Le ruego dé las instrucciones oportunas para que se proceda al nombramiento en calidad de personal eventual de doña María Cristina Álvarez , para ocupar un puesto de directora de programas. En el gabinete de la Presidencia del Gobierno, con efectividad del día 16 de julio de 2018. Se propone ese salario, y mensualmente un complemento de productividad en la cuantía de 420 euros, con 55 céntimos, según baremo. Madrid, 18 de julio de 2018, el Vicesecretario general de la Presidencia del Gobierno, Alfredo González Gómez. Esto va dirigido al señor subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes. Mire, me ha dicho usted que firmó muchas propuestas de estas; también me ha dicho que no conoce a doña Cristina María Cristina Álvarez Rodríguez cuál es el criterio por el que usted sí daba esas instrucciones para que se nombraran a personas incluso como en este caso las que no conoce, “no conocía a la inmensa mayoría de las personas cuya propuesta de nombramiento yo tramitaba en ejercicio de las funciones que tenía asignadas. Como titular de la vicesecretaria general de la Presidencia del Gobierno, las funciones de la secretaria general y mías como titular de ese órgano en aquel momento, eran la asistencia y propuesta en materias diversas, entre ellas el personal. Yo me limitaba a remitir al órgano competente para el nombramiento las propuestas de personal eventual, que, como el Estatuto básico del empleado público establece al tratarse de personal eventual. El nombramiento y el cese libre, yo, en ejercicio de mis responsabilidades y en atención al Decreto que regulaba la estructura de Presidencia del Gobierno, hacía esas propuestas al órgano competente, a petición de los de el resto de órganos del Presidente de el Gobierno. Pero vamos a centrarnos en este caso concreto porque usted ha comenzado diciéndome que a esta persona no la conocía. No la conozco, nunca la he visto. Nunca, la he visto en persona. He visto en los medios de comunicación, conoce algún currículum suyo? No lo recuerdo. Si lo he visto yo no lo recuerdo. Mire, acaba de manifestar que la conoce porque la ha visto en los medios de comunicación. Eso no le ha suscitado una especial preocupación o interés como para comprobar si ha visto en alguna ocasión, o ha coincidido con ella, o no le ha surgido interés. Simplemente cuando la he visto no le ha reconocido. Por qué no, no la conozco, y creo que en persona yo nunca he visto a esta persona, y si la he visto yo no lo recuerdo, o no la identificó como esta persona. Mire, según se desprende de este documento, el día 11 de julio de 2018, usted era el Vicesecretario general de la Presidencia del Gobierno?. Correcto; hasta cuándo fue?



hasta el 1 de octubre de el año 2018; cuáles eran, aunque ya ha avanzado algo sus funciones concretas? A quién reportaba qué relación de dependencia tenía y con quien? según el Decreto que regulaba entonces la Presidencia del Gobierno, creo recordar que ejercía las funciones que la norma que regulaba la Presidencia del Gobierno establecía, y esas funciones, como como ya le he dicho, eran, entre otras asistencia y propuesta en materia de gestión económica, presupuestaria, de personal, mantenimiento de archivos, tenía responsabilidades también en materia de transparencia, de comunicaciones, de informática, y la vicesecretaría general de Presidencia del Gobierno dependía según ese decreto de estructura de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, y recuerda haber hablado con alguien de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno en relación con este nombramiento? No, no lo recuerdo en esa época. Ya le digo, ya le he comentado que el trámite, había muchas decenas, 80 0 90 nombramientos, porque era un periodo de cambio de Gobierno, que es cuando se sustituye todo el personal eventual salen un número importante de personas, de puestos eventuales y entra otro número importante de personas. En aquellos meses yo trámite muchas propuestas de nombramiento como esa que usted me ha mostrado. Mire, también, además de hacer la propuesta de nombramiento de una persona que no conoce, hace usted referencia a cuál es el puesto que tiene que ocupar, hace referencia al complemento, al nivel de retribución y además una propuesta de complemento de productividad, y todo eso es, sin conocer a la persona. Perdón que insista tanto, es que llama poderosamente la atención alguien que tenemos algún tipo de vinculación con la Administración pública cuando esto no es lo habitual, sino todo lo contrario, que se exijan unos procesos bastante rígidos y bastante selectivos para nombrar a alguien que va a percibir cantidades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Entonces, insisto, usted hace esta propuesta, sin conocer a nadie con todos estos detalles y a usted quién le dice que tiene que hacer?, Esta, en ese caso concreto, no lo recuerdo, no deberían de muchísimas fuentes diferentes las propuestas y, insisto, yo en ejercicio de mis competencias me limitaba a trasladar esas propuestas al órgano competente. En todo caso también, como he dicho anteriormente, con la normativa vigente entonces, que es la misma que rige ahora, el nombramiento y cese del personal eventual, Es libre, por tanto, esos requisitos que usted me menciona, el caso concreto de este tipo de personal no opera. Me ha dicho usted que usted dependía de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno correcto. Quién era entonces la persona que desempeñaba este cargo? FÉLIX BOLAÑOS, Don FÉLIX BOLAÑOS? El segundo apellido no lo recuerdo; sabe si sigue teniendo algún tipo de vinculación con el órgano ejecutivo. Si la persona que me he referido, Sí sí, es ministro de Presidencia, Justicia, Relaciones con las Cortes; y usted reportaba con él, ERA MI SUPERIOR JERÁRQUICO DIRECTO, Y ERA DE QUIEN RECIBÍA LAS INSTRUCCIONES EN LOS CASOS DE PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS, cuando se trataba de puestos de secretario general de Presidencia, que procedían de él o de su jefe de gabinete, cuando procedían de él, o del jefe de gabinete, del Secretario general, FRANCISCO MARTÍN AGUIRRE, era su jefe de gabinete. Pero las propuestas del secretario general y de su jefe de gabinete, se referían, se referían a personal que dependía de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno. Las propuestas que procedían o que se incardinaba en los puestos en otros órganos directivos y superiores, que Presidencia del Gobierno procedían de los titulares de estos órganos, de sus jefes de gabinete o de los directores. En el decreto de estructura del año 2018 aparece un número importante no lo recuerdo ahora, 10, 12 órganos superiores y directivos de los que procedían normalmente las



propuestas. En algunas de estas personas, FRANCISCO MARTÍN AGUIRRE, FELIX BOLAÑOS; usted despachaba o se reunía con periodicidad?

Evidentemente era mi superior, y era el jefe de gabinete de mi superior; y con qué periodicidad se reunía?

pues básicamente todos los días, porque teníamos los despachos al lado. Eran momentos de muchísima carga de trabajo. Despachamos multitud de asuntos en aquellos meses. La sede física donde se desarrollaba esa actividad, que acaba de mencionar, donde en un edificio del Complejo de La Moncloa, donde tiene su sede la Presidencia del Gobierno, el Gabinete de presidente del Gobierno.

Como es notorio y de dominio público, se compone ese complejo, de varios edificios. Puede concretar cuál era la denominación del edificio?

no sé si formal o informal era el edificio Semillas, era donde estaba el caso del personal que presta servicios a Presidencia del Gobierno. Hay otros edificios, este de semillas, es 1 de ellos.

El resto del contenido de la declaración de este testigo, es irrelevante a los efectos de esta exposición.

Por su parte, Raúl Díaz Silva, el día 14 de mayo de 2025, en calidad de testigo, y bajo juramento, prestó la siguiente declaración:

Se le ha citado como testigo en un procedimiento criminal, que se sigue en este juzgado por diversos delitos, entre otros, de un delito de tráfico de influencias y un delito de apropiación indebida y, como testigo, tiene la obligación de decir la verdad. Igualmente, se está siguiendo ahora por un delito de malversación de fondos o caudales públicos; como testigo tiene la obligación de decir la verdad. Jura o promete decir la verdad, prometo.

debo informarle y decirle que si no lo hiciera así podría incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal al cual, el Código Penal castiga con una pena de prisión.

Usted conoce alguna de las personas de las que le voy a mencionar a continuación y que actualmente tienen la condición de investigados en este procedimiento, a Don Juan Carlos Barrabés Cónsul, Juan José Güemes Barrios, no María, Begoña Gómez Fernández, María Cristina Alvarez Rodríguez, Francisco Martín Aguirre. Si conocía esas personas y qué tipo de relación tiene la razón o el origen o la fuente de conocimiento, Begoña Gómez, la mujer de el presidente del Gobierno cuando era conocida, y la mujer del secretario general del Partido Socialista.

Y eso fue en qué año? Pues a finales del 2015, en el cierre de la campaña que hubo en el 2015, sí Cristina Álvarez Álvarez, en la fase, intenta, secretaria de Begoña, cuando le conoció pues la conocí cuando entramos juntos en el 2018 en la Moncloa trabajando. Yo entré como exactamente junio del 2018, yo creo que ella entró un par de semanas después, cuando entró usted a trabajar, que funciones se le asignaron?

de ayuda ante el Presidente del Gobierno y administrador del Palacio de La Moncloa y sigue desempeñando sus funciones.

Le he preguntado también por otra persona, Francisco Martín,

si cuando le conoce cuál es la razón, exactamente no le puedo decir la fecha, pero el mismo día por el año 2018, cuando entramos en Moncloa.

y qué funciones, que usted sepa, se le asignan a este señor puede ser?

Estaba en la Secretaria general, era el segundo Secretario general, no sé qué funciones desempeñaría dentro de la Secretaria general. Lo desconozco.

Eso respecto de los investigados. Ahora le voy a preguntar si conoce usted a una persona llamada Alfredo González Gómez?

No, no le conozco.

No conoce usted a una persona llamada Félix Bolaños García, si le conoce y desde cuándo?

es el ministro de la Presidencia, actualmente de Justicia. Era Secretario General en el 2018, cuando yo entré. Derivada de esa relación de conocimiento que ha manifestado tener con algunos de los investigados, usted tiene interés directo o indirecto en este procedimiento, o que le resulte favorable o desfavorable para ellos?

No entiende la pregunta, señorita,

que si derivado de esa relación de conocimiento que ha manifestado tiene en algún caso, Podría considerarse como estrecho conocimiento, por lo que ha manifestado usted. Tiene usted interés directo o indirecto en que el resultado de este procedimiento le resulte favorable o desfavorable? a Alguno de ellos, y le recuerdo que se encuentra bajo juramento,

y ahora le voy a empezar leyendo la declaración Sí; escúcheme si se lee la declaración de un testigo que ha dado lugar a que se cite a usted también como testigo en concreto la declaración de don Félix Bolaños García, que se leerá a continuación. El señor letrado.

Declaración sí. Nuevamente, pues, señorita, se pregunta que además a la señora Álvarez, quien podría proponer el nombramiento?

No lo conoce,

Entonces no sabe, qué persona ha podido proponer para la asistencia al presidente del Gobierno y su familia? Seguidamente, se suspende la comparecencia para que el compareciente averigüe quién fue la persona de quien depende, y pudo nombrar a la señora Cristina Alvarez.

Se reanuda la declaración manifestando el testigo que ha podido hablar con la Presidencia y que es responsable de coordinación, de Palacio y ha tenido el certificado que ya ha remitido puntualmente determinado que se llama Raúl Diaz, siendo emitido el 6 de febrero de 2025, su cargo es responsable de la administración y coordinación de personal de varios edificios. Un momento.



Entonces de que tiene conocimiento de un testimonio que parcialmente se le ha leído, de un testigo que estaba bajo juramento y que hace referencia a un certificado que se le leerá a usted a continuación.

Yo posteriormente, dejaría absolutamente ese cargo y diré no sé quién ha firmado este certificado que ha llegado a la sede de este juzgado,

Como responsable de la Administración en la coordinación Presidencial de los edificios. Para el Consejo de Ministros.

En el complejo de Moncloa hay 25 edificios, que era empleada pública de Presidencia del Gobierno, doña María Cristina Álvarez Rodríguez .

Desempeña tareas de colaboración inmediata, de carácter logístico, organizativo en el marco de la mención de la esposa del Presidente del Gobierno, en las que predominan las notas de actividad inherentes a la confianza para darles tareas, competencias de las que se pueden incluir en el ámbito de tareas confianza, La gestión de la agenda en la preparación de la presencia, en este caso, eventos, la gestión y administración de las comunicaciones, la asistencia telefónica y documental, el acompañamiento en desplazamientos y la interlocución y coordinación con los equipos de protocolo, Seguridad, Asuntos Exteriores y de otros departamentos implicados en la organización de actos y siempre del Gobierno, derivado de su propio ambiente Madrid, 7 de febrero de 2025.

Ese, certificado emitido, por el tenor literal del texto, ha sido redactado por usted?

No, por la Administración, la Administración. No utilizo esas palabras tan técnicas, se lo puedo explicar de otra manera para que fuera más técnico lo elabora el departamento,

Entonces el contenido en éste, se ajusta a los que usted conoce? si no se ajusta a lo que usted conociese.

En que se basó para realizar una certificación?

si ha dicho que sería el responsable del edificio del Palacio de La Moncloa, y en el que está. el consejo de Ministros; en el Palacio de La Moncloa, hay varios edificios, el edificio en el que efectivamente, está el Presidente, es en el que trabaja Álvarez en Moncloa, según contestó el testigo, el cual le ha sido leído por el señor letrado del Juzgado inicialmente, testimonio que fue emitido el día 16 de abril la persona que llevó a cabo el nombramiento de doña Cristina Álvarez usted no, porque yo les pedí que se ilustrara con base en los archivos que constan en las dependencias del Complejo Presidencial y tras acceder a la revisión de los documentos se remite a este certificado. Si ese certificado no dice que yo proponga a Cristina Álvarez, entonces señor testigo, lo que el letrado del Juzgado, le ha leído algo no contestaba a mi pregunta. Según usted. Yo le digo si me preguntarán que me dijera quién le había nombrado y me dijo. Le pregunté por los responsables y me dijo que ya me había dado información que da este certificado?

El responsable que pone ahí señorita es el administrador, que es el que -coordina no el que nombra o el que propone, en este caso, A la señora Álvarez,

vamos a hacer una cosa, vamos a suspender esta declaración. Le voy a volver a citar para que, que usted se ilustre y pueda contestar a estas preguntas en la nueva ocasión.



Y ese mismo testigo, Raúl Díaz Silva, el día 28 de mayo de este mismo año 2025, de nuevo bajo juramento, prestó el siguiente testimonio:

Hola, buenos días, buenos días.Cuál es su nombre y apellidos. Raúl Díaz Silva.

como testigo tiene la obligación de decir la verdad de lo que se le pregunte. Jura o promete decir la verdad. Prometo,

le informo, y le advierto que si no dijera la verdad, podría incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal, al cual el código penal castiga con una pena de prisión de 6 meses a 2 años.,

¿conoce usted a Francisco Martínez. Si le conozco, era cuando yo entré en la Moncloa, era el segundo de Secretario General, sabe si había sido alguna vez el Secretario General de la Presidencia. Ha sido así en el periodo -que no lo recuerdo el periodo -pero esa principio, como al 19 con una cosa así no se la da el período exacto.

El otro día, usted quedó citado, para que se ilustrara al objeto de poder contestar a algunas preguntas que se le formularon y que dio no contestación suficiente, no recuerdo si fue una propuesta concreta.

Si me puede decir quién es la persona que nombró a Cristina Alvarez Rodríguez. No lo sé, lo desconozco. La que lo nombró Lo desconozco.

la pregunta concreta es. Quién nombró a Cristina Alvarez? Lo desconozco, el día previo manifestó que lo desconocía. Esa razón de que lo desconocía motivó que le concediera estos días para que se ilustrara en las oficinas de la Secretaría General de la Presidencia, no señorita bueno pues ahora le estoy preguntando,

¿sigue sin saber quién la nombró. Si cuando se ve que puede decirme quién la nombró pero es que yo no sé porque yo no tengo por qué saber que la nombró. No me corresponde a mí no me compete a mí en mis competencias. Yo no llevo ese tema, señorita,

El investigado Francisco Martín Aguirre, asistido con letrado, en este caso, el Señor Letrado del Estado, cunado es citado para declarar en esta sede, al amparo de los derechos que le concede la Cnsiotución Española, en su condición d einvestigado, se acoge al derecho a contestar exclusiva,emnte a la spreguntas que le formula, su Letrado, y que, como queira que, son previsiblemente las que prevaientne, han sido preparadas tanto las hipotéticas preguntas, que posteriormtente se Hacen relaidad, así comolas respuestas a las mismas, y probablemente aleccionado, para ellas, no ofrecen utilidad alguna para ese caso.

Por su parte, el testigo,y ahora, investigado, Félix Bolaños garcía, en su declración efectuada el dóia 16 de abril del presente año, 2025, lleva a cabo la siguiente declaración que se recoge de manera sucinbta y en lo que es relevante a los efecots de esta Exposición razonada:ç



## DECLARACIÓN TESTIGO

En Madrid a dieciséis de abril de dos mil veinticinco

Siendo la hora señalada, constituida la Comisión Judicial en el Complejo de La Moncloa en el despacho habilitado al efecto, ante S.Sa, con mi asistencia como Letrado/a de la Administración de Justicia y previa comprobación de su identidad, comparece D./Dña. FELIX BOLAÑOS GARCIA, al objeto de prestar declaración en la presente causa en concepto de testigo.

Se encuentran presentes en la declaración los Letrados siguientes:

Por las Acusaciones Particulares Unificadas, la Letrada Dña. Marta Castro Fuertes.

Por las defensas, los Letrados D. Manuel 011é Sesé, D. Antonio Camacho Vizcaíno, D. José María de Pablo Hermida y D. Ricardo Sampere Peacock.

Asiste también el representante del Ministerio Fiscal

S.Sa le instruye al compareciente de la obligación que tiene de decir la verdad en lo que fuere preguntado, así como de las penas con que el Código Penal castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Seguidamente el/la compareciente presta promesa de decir la verdad en todo lo que supiere respecto de lo que fuere preguntado.

Interrogado sobre los hechos, manifiesta:

A preguntas de SS" manifiesta que conoce a M<sup>5</sup> Begoña Gómez Fernández desde 2014, como militante del PSOE, como mujer del líder del partido. Conoce a Cristina Álvarez Rodríguez desde unas semanas después de su incorporación a Moncloa como asistente de Begoña Gómez. Trabaja en la sede de Moncloa desde junio de 2018. No conocía con anterioridad a Cristina Álvarez y no recuerda haberla visto con anterioridad. No la conocía de nada en el momento del nombramiento. No conoce ni ha coincidido con el SR. BARRABÉS. Conoce al Sr. Goyache de un acto en la Complutense de entrega de despachos. No lo ha vuelto a ver ni tiene relación alguna con él. No ha vuelto a tener contacto. Al Sr. Güemes no lo conoce, salvo por referencias como consejero de la CAM. Ha sido Secretario de Presidencia desde junio de 2018 hasta julio de 2021. Y cargo con despacho en Moncloa siempre ha tenido desde junio de 2018. Que en Moncloa ha coincidido esporádicamente en actos y eventos institucionales o políticos en Moncloa con la Sr. Gómez, muy de tarde en tarde. Unas 10 o 12 veces. Y ha coincidido con Cristina Álvarez en algún acto político o evento acompañando a Begoña. Con esta última menos veces. Nunca ha visto a Cristina Álvarez en el complejo de Moncloa por estar destinados en centros distintos. Nunca ha visto al Sr. Barrabés en Moncloa ni en la universidad. Y con el Sr. Goyache sólo lo vio en la Universidad. El Sr. Alfredo González era Subsecretario General, nombrado por el Consejo de Ministros, seguramente a propuesta suya porque el compareciente era el Secretario General. Que es lógico que fuera él porque pasó en 2018, no recuerda la propuesta ni las conversaciones, pero al depender de su Secretaría lo haría. El Sr. González es STAC como funcionario, cualificado para el desempeño del cargo por su experiencia. De todos los que cumplían con el requisito de conocer a la Administración Pública, sin traspaso de poderes, Alfredo González era de su confianza y lo conocía. Además de conversaciones personales, otras personas le hablaron de él. Que era de su total confianza. El Sr. González fue nombrado en octubre de 2018 Subsecretario en Sanidad. Seguro que pudo haber alguna discrepancia en sus competencias. Seguidamente se procede a dar lectura al acta sucinta de la declaración del Sr. González por el Letrado de la Administración de Justicia, y posteriormente al visionado de su declaración. Manifestando seguidamente que lo escuchado cree que se ajusta a la realidad, por ser la forma en que se hacen los nombramientos. De los hechos que ha declarado, todo es cierto al amparo del conocimiento de la situación en 2018. Y que tono lo escuchado le parece coherente y cree se corresponde con la realidad que conoce. No conoce a la persona que pudo sugerir a D.

Alfredo su nombramiento, y que tiene potestad para realizar nombramientos de personal eventual. El Decreto dice que el Vicesecretario General puede proponer nombramientos, que a él los nombres se los dan los responsables directos de las personas a nombrar. Y la decisión de nombrar o proponer, no la hizo Alfredo González, alguien le facilitó el nombre, pero el Sr. González no lo recuerda, él solo propone. Son los responsables directos quienes proponen los nombramientos.

Que no conoce la actividad diaria de la Secretaría General de la Presidencia porque eran en torno a mil personas. Conocía los cometidos de su personal cercano de Gabinete. Y no conocía las funciones de la Sra. Álvarez porque no era su jefe. No estaba encardinada en la Secretaría General de presidencia, nunca fue su subordinada, y que llega a la certeza por la declaración del Sr. González. Y desconoce sus funciones y el cargo en la asignación presupuestaria. Que sabe que hay multitud de invitaciones, cartas, para la mujer del presidente del gobierno y que siempre ha tenido asistente. Y no conoce las funciones diarias de la Sra. Álvarez. Que el puesto de la Sra. Álvarez era de asistente de la Sra. Gómez, aunque no participó en su nombramiento. Y lo sabe porque era notorio. Y que en algunas ocasiones ha coincidido con las dos, unas dos o tres veces,

alguno era un acto político, de presentación de candidatura de presidente del gobierno para las generales de 2019, pero no recuerda exactamente dónde. La última fue en el tanatorio por la muerte de la Sra. Begoña Gómez. Los eventuales son libre nombramiento y cese, con carácter indefinido. Y como siempre se ha venido haciendo hace muchos años. Pueden ser cesados en cualquier momento. La Sra. Álvarez percibe la retribución del Ministerio de la Presidencia, que es el que puede pagar.

A preguntas del Ministerio Fiscal, son declaradas impertinentes y se formula protesta.

A preguntas de las Acusaciones Populares, no recuerda si estuvo en un acto en la Fundación Pablo Iglesias ni en un acto de la Cátedra de la Sra. Gómez. Respecto de la designación de Dña. Cristina Álvarez, viene en la causa el contrato y que está vinculada a Gabinete de Presidencia. Y que no sabe quién del Gabinete pudo proponer su nombramiento. Y que no participó casi a ningún nombramiento. Respecto de las personas que pudieron participar en su nombramiento, manifiesta el compareciente que era de quienes iban a ser sus responsables directos, por ser el procedimiento normal. Y desconoce quién podría ser su superior jerárquico. Que Dña Begoña Gómez no tiene cargo público, y que tenía actividad profesional propia, antes y después de ser su marido presidente del gobierno. El personal eventual se rige por el régimen de incompatibilidades, y que la Sra. Alvarez no sabe si tiene actividades privadas, y que no conoce lo que hacía ni si era de la actividad privada de la Sra. Gómez. Que a todo el personal se le dota de medios materiales y sabe que está en el edificio llamado Palacio, pero desconoce por completo su despacho. Que no se ha documentado para asistir a la declaración. Que no ha tenido relación con la Cátedra ni patrocinadores. Y que no sabe si el Sr. Rocha y el Sr. Barrabés se han encontrado con la Sra. Gómez en Moncloa. Que desconoce si hay un registro de visitas institucionales de la Sra. Gómez. Sí hay un control de acceso por el departamento de Seguridad. Que si vienen a ver a la Sra. Gómez, tampoco sabe si la Sra. Álvarez tiene registro de visitas. Que cree que no existe. Que el contenido de los empleos y en concreto directora de programas, es una nomenclatura genérica de nivel 26 sin dirección de personal. Que los complementos y las asignaciones vienen en las RPT. Que cada responsable establece las funciones directas de los eventuales a cargo. Que la figura de asistente de la mujer del presidente siempre ha existido y en su opinión es justificado dado el volumen de trabajo. Desconoce si otras mujeres de presidentes han tenido actividad laboral propia. Que conoce a Miguel Escassi porque ha sido responsable de relaciones institucionales de Google. Que lo conoció cuando se

implantó Google News, y se reunieron medios de comunicación, Google y también el Ministro de Cultura. Que no sabe si Google o Telefónica, Indra o Endesa colaboró con la Sra. Gómez. Cuando ha tenido contactos con esas empresas, nunca ha hablado de su cátedra ni de colaboraciones con la Sra. Gómez. No conoce si Dña. Begoña Gómez pudo haber usado el correo institucional para otras Funciones. Que Gabinete Presidencia, no fue Iván Redondo quién instó el nombramiento de la Sra. Álvarez. Y que no le consta que pudiera ser el Sr. Pedro Sánchez quien la propuso, ni tampoco quién fue la persona concreta que la pudo proponer.

Por la defensa del Sr. Goyache, el Sr. Barrabés y la Sra. Gómez y Sra. Álvarez, no se formulan preguntas.

Nuevamente por SS' se pregunta que además del Sr. Álvarez, Redondo y el compareciente, quién podría proponer el nombramiento. Que no conoce el responsable directo de la Sra. Álvarez; porque tenían que designar muchas personas. Que como Secretario General de la Presidencia del Gobierno, como no fue su subordinada directa y trabaja en otro edificio, sabe que hay personas que ejercen labores profesionales para la asistencia del presidente del gobierno y su familia.

Seguidamente se suspende la comparecencia, para que el compareciente averigüe quien fue la persona de quien depende y pudo nombrar a la Sra. Cristina Álvarez.

Ante los mismos comparecientes, se reanuda la declaración, manifestando el testigo que ha podido hablar con Gabinete de Presidencia, y que el responsable de coordinación de palacio ya ha remitido informe certificado al Juzgado. Que se llama Raúl Díaz Silva, emitido el 06/02/2025, y su cargo es Responsable de la administración y coordinación del personal de varios edificios de Moncloa.

Con lo que se da por terminado el acto de la que se extiende la presente, que ha sido grabada en soporte audiovisual, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

**En relación con Don ALFREDO GONZÁLEZ GÓMEZ, este instructor considera que procede el archivo al entender que no hay indicios de actuar delictivo en este investigado.**

Fue citado en la condición de testigo y se limitó a contestar lo que sabía, y las competencias de que cada una de las personas por las que se le preguntó, en el momento del nombramiento de Cristina Álvarez Rodríguez, sin que se aprecie en el mismo indicio de responsabilidad penal.

## **10. HECHOS E INDICIOS EN RELACIÓN CON LA PERSONA AFORADA.**

**A los únicos efectos de esta Exposición Motivada, se procederá a sintetizar los hechos relevantes referidos a la persona aforada, don FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA.**

**Ahora bien, debe destacarse que al no poder haber sido oído como investigado en este Juzgado de Instrucción por estar aforado no se cuenta con la versión del mismo en sede judicial, salvo su declaración, bajo juramento, como testigo, en la que estaba obligado a decir la verdad, no habiendo cumplido con dicha obligación.**

**Indiciariamente, a los únicos efectos de esta Exposición, y partiendo de la cautela antes destacada, parecen pacíficos los siguientes hechos:**

**Ha podido participar, directamente en el nombramiento de la persona de Cristina Álvarez Rodríguez, como personal eventual, y ha conocido o no ha controlado, las**



**tareas llevadas a cabo por la misma, percibiendo sus retribuciones de una partida presupuestaria de los presupuestos Generales del Estado.**

**Ha omitido, con reticencias maliciosas, las correctas contestaciones, que respondieran a una verdad, que conocía, cuando se le han hecho preguntas, como testigo, y bajo juramento.**

En definitiva, la existencia o no de indicios cualificados de responsabilidad criminal del Aforado, Don FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA pasa, a juicio de este instructor, y salvo mejor criterio de V.E., por la **práctica de una serie de diligencias que no se han podido realizar desde este órgano judicial por razón del aforamiento.** Concretamente:

**Oírle como investigado, con todas las garantías y derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

**Requerirle para que aporte cuanta documentación, Pueda obtener de los archivos existentes en la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, relacionada con el nombramiento y la propuesta de nombramiento de Cristina Álvarez Rodríguez, como personal eventual, y con funciones de Directora de Programas**

**Cualquier otra que el Instructor considera adecuada para el objeto de la investigación de los hechos**

## **11. INESCINDIBILIDAD DE LOS HECHOS RELATIVOS AL NOMBRAMIENTO DE CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ**

Se eleva exposición razonada, Los hechos que han sido considerados como típico y que, en su momento dieron lugar a que, se procediera a la apertura de la pieza separada, 08/2025, como ya se ha expuesto, consisten en la realización por parte de la investigada, actividades, en el ámbito de puesto de trabajo, y dentro de la jornada laboral, y así se ha podido comprobar, con el examen de los distintos documentos que ya han sido incorporados a esta exposición razonada, y además de la declaración de algunos de los testigos que han depuesto en las diligencias previas 1146/2024, que, como causa principal, se siguen en este Juzgado, en las que, entre otras personas, Cristina Álvarez Rodríguez, tiene la condición de investigada, tal y como ya ha sido confirmada por el Auto de fecha 13 de mayo de 2025, dictado por la Sección XXIII de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en concreto, en su Fundamentos Jurídico Octavo, Párrafo Noveno, (página 20) en donde, de manera, expresa, se indica “..También procede mantener la condición de investigada a Cristina Álvarez Rodríguez, asistente de la Sra. Gómez, ya que de otras diligencias practicadas en esta instrucción se deduce su colaboración activa, en los fines perseguidos por la principal investigada,.....”

Pues bien, esa colaboración activa en los fines que son perseguidos por la investigada, y que son apreciables como de carácter privado, y en ningún caso, de carácter institucional, o sin ánimo de lucro, permiten afirmar que, las personas que, han venido teniendo desde su nombramiento, alguna responsabilidad, tanto con dicho nombramiento, como con el posterior mantenimiento de su condición de directora de programas, tal y como se viene denominando a un puesto, con cometidos difusos, y escasamente concretados, y siempre, percibiendo sus retribuciones con cargo a partidas presupuestarias de carácter público, obliga a tener que considerar que, las conductas llevadas a cabo, por dichas personas, entre otras el aforado D. Félix Bolaños García, hayan de ser consideradas como inescindibles, a los efectos de esta exposición razonada.



## 12. CONCLUSIONES

Se eleva exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal, pues podría existir indiciaria responsabilidad penal en un Miembro del Gobierno, en concreto, el Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con Las Cortes D. FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA en íntima conexión con otras personas no aforadas, para conocer de los hechos objeto de investigación en esta pieza separada 08/2025 de las Diligencias Previas 11466/2024 de este Juzgado.

La exposición se eleva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, una vez delimitado el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.

Concretamente, en relación con los hechos, la investigación indiciariamente permite concluir que doña Cristina Álvarez Rodríguez, ha sido nombrada, como personal eventual, con funciones de Directora de Programas, para asistencia a la esposa del Presidente del Gobierno, la, también, investigada, Begoña Gómez Fernández, Que la persona de la investigada, Cristina Álvarez Rodríguez, ha realizado funciones de atención a Begoña Gómez Fernández, de carácter estrictamente privado, al margen de cualquier acto de carácter público o protocolario, que pudiera tener por su condición de esposa del Presidente del Gobierno, todo ello, percibiendo retribuciones con cargo al Patrimonio Público.

Que, el testigo, ahora investigado, FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, no ha contestado a la verdad, que conocía, en su testimonio, prestado bajo juramento, como testigo, en su declaración del día 16 de abril del presente año 2025.

A los efectos únicamente de esta Exposición Motivada debe concluirse que Indiciariamente, se han llevado a cabo comportamientos que podrían estar incardinados en un delito de malversación de fondos públicos, del artículo 432 del Código Penal, y un delito de falso testimonio en causa judicial, previsto en el artículo 458, o alternativamente, 460, ambos del Código Penal.

Este instructor, en este momento procesal, no puede llevar a cabo, ninguna otra diligencia de instructor en la presente pieza separada, 08/2025 por D. FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, Persona aforada ante esa Sala.

Para su total esclarecimiento, resultan necesarias unas diligencias de investigación, consistentes en tomar declaración, a la persona aforada, como investigado, con asistencia Letrada, y las que se puedan derivar de ello.

**En función del resultado de esas diligencias, siempre salvo mejor criterio de V.E, los hechos expuestos indiciariamente podrían revestir en relación con el Sr. C.B caracteres de delito de malversación y un delito de falso testimonio en los términos expuestos en la calificación jurídica recogida en esta Exposición Motivada.**

No obstante todo lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con su superior criterio, resolverá.



Administración  
de Justicia

En Madrid, a 23 de Junio de 2025.

~~D. Juan Carlos Peinado García~~

Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid



Madrid